



Radicado: 2018-0073500
Sentencia Anticipada:
Proceso: Declarativa- Verbal
Demandante: FANNY LUICA NIETO C.C 63.318.120
Demandado: CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ C.C 91.272.718
YESMIDTH MORENO C.C 63.497. 523

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA¹ y que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, interpuesta por FANNY LUCÍA NIETO, en contra de **CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ Y YESMDTH MORENO**, a efectos de ordenar la resolución de la promesa de compraventa. En razón a que se configura los presupuestos jurídicos para ello y no ocurren vicios que puedan genera nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el 14 de junio de 2017, la señora ANNY LUCIA NIETO (vendedora) celebró contrato de promesa de compraventa con los señores CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ y YESMIDTH MORENO (compradores), respecto del lote de terreno ubicado en el barrio HOYO II vereda RIOS FRIO del Municipio de Girón, distinguido con el folio de matrícula No. 300-230251, pactando como precio la suma de \$72.000.000, pagaderos a 36 cuotas mensuales, cada una por \$2.000.000, a partir del 15 de junio de 2017.

Desde la promesa de compraventa la parte demandada ha cancelado la suma de \$18.800.000, los cuales cubrió las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero de 2018, y del mes de marzo un abono de \$800.000, y adeudando en adelante las demás cuotas pactadas.

Que la parte demandante ha arrendado en otras oportunidades el inmueble en un valor de \$450.000 a 500.000.

Señala que la parte demandante no tiene mas ingresos y se ha visto perjudicada con el incumplimiento de la promesa, dado que ésta si cumplió con entregar el inmueble a paz y salvo de impuesto y libre de gravamen.

Como pretensión, solicita:

- (i) Se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa.
- (ii) Que se restituya el inmueble, junto con sus frutos civiles, correspondiente a cánones de arrendamiento a razón de \$500.000 mensuales, contados a partir del 15 de junio 2017.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



- (iii) Condenar al demandado al pago de la suma de \$7.200.000 como cláusula penal.
- (iv) Condenar al demandado al pago de costas procesales.
- (v) Se autorice la compensación hasta la concurrencia de los valores de las sumas que mutuamente se deben las partes, de acuerdo a las eventuales condenas.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 19/11/2018, el Juzgado en auto de fecha 05 de diciembre de 2018 (archivo 01 expediente digital, folio int. 45), admitió la demanda verbal de menor cuantía.

La demandada YESMIDTH MORENO se notificó personalmente de la demanda el día 22 de febrero de 2019

El demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ fue notificado por aviso 19 de marzo de 2019, quien dejó vencer en silencio los términos judiciales para contestar la demanda y proponer excepciones.

El 28 de enero de 2021 (archivo 09 del expediente virtual) se llegó a conciliación entre FANNY NIETO Y YESMIDTH MORENO acordaron desistir de las pretensiones y excepciones y convertir el negocio de la referencia en un contrato de arrendamiento a partir de dicha fecha hasta el 30 de abril de 2021, en que no se cobraría canon, a cambio la demandada entregaría el inmueble. No obstante, el señor CARLOS JULIO MANTILLA aun después de ser convocado no se presentó ni allegó excusa de su inasistencia.

El 22 de abril de los corrientes el demandado solicitó amparo de pobreza, el que le fue negado por tratarse de un conflicto netamente oneroso. Cabe destacar que el demandado mantiene una relación sentimental y convive con la demandada, quien intervino al proceso por medio de apoderado judicial.

Con fundamento en lo expuesto y por obrar dentro de la presente actuación, una concurrencia de circunstancias así:

i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, máxime que el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ quedó notificado por aviso sin haber contestado ni propuesto excepciones de fondo y la demandada YESMIDTH MORENO desistió de las excepciones en audiencia de conciliación fecha 28 de enero de 2021, iii) es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias, toda vez que no participó en la audiencia de conciliación celebrada, luego lo pertinente es continuar el curso del proceso en su contra.

I. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y el escrito que descurre el traslado de dichas excepciones cada uno en su momento expuso lo propio, sin embargo, debido a que en audiencia de 28 de enero de 2021 se llegó a una conciliación entre FANNY LUCIA



NIETO y YESMIDTH MORENO, y como el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ fue notificado por aviso sin interponer excepción alguna, se obviará este escenario procesal.

Se advierte que con ocasión a que la situación de la demandada YESMIDTH MORENO se encuentra definida su situación procesal, en razón a que a la fecha no fue aportado por el demandante constancia alguna de incumplimiento del acta de conciliación, se procederá a proferir sentencia anticipada únicamente con respecto al demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

1.- La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvertió dicho presupuesto que también es sustancial.

2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO DECLARATIVO-VERBAL que promueve FANNY LUICA NIETO C.C 63.318.120 contra YESMIDTH MORENO y CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ , a fin de declararse resuelto el contrato de promesa de compraventa y sus particulares consecuencias previstas en las pretensiones de la demanda.

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

1.-La existencia de un documento contentivo de promesa de compraventa, suscrito entre FANNY LUICA NIETO en calidad de vendedora y YESMIDTH MORENO y CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, en calidad de compradores.

III. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

¿Se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa, objeto de la presente causa por parte del señor CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ?

¿Se encuentran presentes dentro del documento (contrato de promesa de compraventa) los presupuestos legales para su configuración legal?

La promesa de compraventa es un contrato formal por el cual las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato de compraventa, con todos los requisitos y formalidades que exige la ley, so pena de que la promesa de contrato carezca de validez, Estos requisitos legales radican en que la promesa conste por escrito (formalidad ad substantiam actus) , que el contrato a que la promesa se refiere no sea



de aquéllos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos mínimos para su validez (art. 1502 C.C), y que la promesa contenga un plazo o condición, lugar de celebración, hora, día en que se suscribirá la escritura con la que se de cumplimiento a la promesa, de manera que solo reste para su perfección, la entrega de la cosa.

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurra las circunstancias contenidas en el artículo 1611 del C. C, éstas son:

1º Que la promesa conste por escrito

2º Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3º Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4º Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte de tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos del contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

La Corte Suprema de Justicia establece que “ *los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; este principio (autonomía de la voluntad) alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil (...). En armonía con dicha norma, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispuso que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria y, en tal caso, por ministerio de ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondientes.*”²

Para el caso en concreto, lo primero que debe establecerse es la validez del contrato de promesa de compraventa, para lo cual ha de tenerse que el documento traído como prueba documental cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del C.C, puesto que; (i) la promesa consta por escrito, (ii) se trata de un lote de terreno identificado con el folio de matrícula No. 300-230251 sobre el cual recae el negocio, y del que fue planamente conocido por la parte demandada, tal como consta en el documento, (iii) como plazo cierto se estableció el pago en cuotas mensuales por valor de \$2.000.000 a partir del 15 de junio de 2017, hasta completar la suma de \$72.000.000 hasta el 16 de junio de 2020, fecha en la que se legalizaría el título de propiedad, ante la Notaría Séptima de Bucaramanga a las 2:00 pm, y de ser día festivo, se legalizaría al día siguiente laboral.

Dicho lo anterior, no cabe duda que nos encontramos ante un contrato valido.

Frente al cumplimiento de las partes, el Despacho se abstiene de controvertir las faltas posibles en las que haya concurrido la parte demandante, toda vez que dicha situación no fue puesta en duda por el aquí demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ al no haber hecho oposición alguna ni propuesto excepciones de fondo, siendo que desde su notificación por aviso, dejó transcurrir en silencio el tiempo prudente para contradecir tal situación.

El numeral 4º del artículo 372 del C.G.P, señala las consecuencias de la inasistencia. “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que*

² Sentencia, 17 de mayo de 1995 M.P Dr. Lofont Pianetta Pedro



se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”

Como es sabido a lo largo del proceso, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, de manera que habrá de tenerse por cierto los hechos susceptibles de confesión, como dar por cierto el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa en el que incurrió el demandado, en lo que tiene que ver con el pago y la forma acordada en la que se generaría.

De esta forma el incumplimiento de las obligaciones del demandado se encuentran más que probadas, al no hacer en este caso, uso del derecho de defensa y contradicción, además de no existir prueba que acredite cumplimiento de su parte, puesto que la obligación que nace del contrato de promesa de compraventa es una típica obligación de hacer, que, en tratándose de promesa de compraventa de inmueble, consiste en el otorgamiento de la respectiva escritura pública, y como el contrato de compraventa genera obligación tanto del vendedor como del comprador, quiere decir que simultáneamente tienen las calidades de acreedor y deudor, por lo que en similitud a la promesa bilateral de contrato de compraventa de inmueble, el uno promete vender y el otro comprar, por lo cual, respecto de la obligación de otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa, tanto el promitente vendedor como el promitente comprador asumen la obligación de su otorgamiento, en el caso sub judice, si no se llevó a cabo la prometida escritura, es debido al incumplimiento del promitente comprador, por las razones anotadas.

Es así, que no queda duda para esta instancia judicial que ante el silencio del demandado, ha de constituirse avante la pretensión de rescindir el contrato de promesa de compraventa, que no es otra cosa que la aniquilación del contrato prometido ante el incumplimiento de una de las partes del negocio jurídico, ello de conformidad con el artículo 1546 del Código civil.

Consecuentemente se ordenará la entrega del inmueble, salvo que sin concesión de los frutos civiles, por cuanto no fue plenamente acreditado por la parte demandante (peritaje) el valor correspondiente, pues no basta con la sola manifestación, adicionalmente en el acuerdo conciliatorio del 28 de enero de 2021, se accedió a las compensaciones mutuas, por lo que no sería procedente aumentar dicha carga al demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, en razón a que en la promesa se obligaron de manera solidaria.

De la Cláusula Penal

El Código Civil Colombiano, establece el régimen de la cláusula penal, se encuentra definido por los artículos 1592 a 1601 así,

Artículo 1592 <DEFINICION> La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

En otras palabras, “La cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”.³

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de fecha Junio 23 de 2000. Magistrado Ponente: Dr.: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 4823



Ahora bien, por otra parte la cláusula penal, puede operar como una sanción convencional, con un carácter coercitivo o compulsivo inserto, cuyo objetivo es forzar al deudor a cumplir las obligaciones adquiridas. Al respecto La Corte Suprema en sentencia de 23 de mayo de 1996 expresó,

"Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente, tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato."

Características de la Clausula penal

- i. Constituye un acto jurídico, puesto que es una manifestación de la voluntad de los contratantes, la cual está dirigida a la creación de una obligación de manera que su surgimiento estructura un "acto jurídico". Hace parte de un contrato "también puede ofrecerse bajo la forma de acto unipersonal o compromiso unilateral de quien por su sola voluntad se obliga para con el acreedor de la obligación principal"⁴. Lo que permite que hoy día pueda llegar a pactarse en un acto completamente separado o inclusive posterior al que da nacimiento a la obligación principal.
- ii. Genera una obligación distinta de la principal, debido que el objeto es diferente al propio de la obligación principal, pues esta será ejecutada en la medida en que alguno de los contratantes no desarrolle o retarde el cumplimiento de la prestación.
- iii. Es una obligación accesoria de la principal, es decir, que implica la existencia de una obligación que tenga un objeto propio y que en razón de esta nazca a la vida jurídica una obligación secundaria que será la pena estipulada, razón por la cual esta sólo cobrará eficacia cuando aquella sea incumplida.
- iv. Es de naturaleza condicional, ya que está sujeta a cumplimiento (o no) de la obligación principal.

Cabe anotar que, ya entendida la cláusula penal como el pacto anticipado que los contratantes realizan frente a los perjuicios, han de distinguirse dos modalidades de ésta: (a) la cláusula penal moratoria, en la cual los contratantes estipulan de manera

⁴ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Ed Temis. Bogotá. 2005. Pág.136



expresa que estos perjuicios se causarán en razón del retardo en la ejecución de las obligaciones; (b) la **cláusula penal compensatoria** a la cual se le da aplicación en los casos en los que se presenta incumplimiento o inejecución del contrato. Caso en el cual se hace imposible el cobro de la cláusula penal junto con la obligación principal, pues aquella reemplaza la ejecución de esta, siento esta última modalidad la del caso que nos ocupa.

En el caso en concreto en los hechos de la demanda, la promotora de la acción, manifiesta haber celebrado contrato de compraventa sobre el inmueble objeto de la demanda, al cual en razón de la voluntad de las partes, se le incluyó una cláusula penal, en caso de incumplimiento por el valor de "QUINTA: CLAUSULA PENAL: las partes han convenido fijar una multa penal para la ejecución de este contrato por la suma del equivalente al 10% del precio total del inmueble- .Este valor tiene el carácter conforme a los términos previstos en el artículo 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio", como el valor de la compraventa se pactó en la suma de \$72.000.000 el 10% sería la suma de \$7.200.000.

Resulta entonces que la señora Fanny Lucía Nieto, incoa el cumplimiento de la cláusula penal, pues el señor CARLOS JULIO MANTILLA aquí demandado, incumplió con lo pactado en el contrato, puesto que no cumplió con el pago total de las 36 cuotas pactadas cada una por la suma de \$2.000.000, pues a la fecha de interposición de la demanda no había cancelado sino 9 cuotas para un total de \$18.000.000, como lo afirmó la demandante en el hecho 8 de la demanda, aunado a que la señora Fanny Lucía entregó el inmueble el día 15 de junio del año 2017 (hecho 6 de la demanda), tal como se corrobora con las pruebas arrimadas al proceso como la certificación expedida por la misma demandada Yasmith Moreno, y por el lado contrario no se obtuvo el pago total de las cuotas, de manera que la parte activa del contrato no tuvo mas camino que exigir por la vía judicial que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 14 de junio del 2017 y como consecuencia de ello se ordene el pago de \$7.200.000 por concepto de cláusula penal.

Por lo expuesto, la señora Fanny Lucía Nieto, allega los documentos necesarios, tendientes a obtener por parte del demandado, el cumplimiento de la cláusula penal pactada en el contrato, para dar así cumplimiento al artículo 167 del CGP que in dicha que corresponde la carga de probar los hechos alegados al aquí, como ya se analizó en precedencia.

Entonces con respecto a la condena al pago por suma de \$7.200.000, la misma es procedente ya que la parte demandante sí cumplió con sus obligaciones y por el contrario la parte ejecutada CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ no cumplió con los pagos pactados, lo que lo hizo incurrir en el incumplimiento aquí reclamado y como consecuencia de ello deberá responder por dicha condena, pero con la claridad de que solo responderá por el 50% de la suma reclamada, es decir, por \$3.600.000, debido a que eran dos los compradores, luego lo justo es que cada uno responda por la mitad del total de la condena.



Como compensación se ordena que en vista de que los pagos efectuados en cuotas suman \$18.000.000 millones de pesos y son dos los demandados a cada uno le corresponde la suma de \$9.000.000, monto que debiera ser reintegrado al demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ sino fuera porque se advierte que en el acuerdo conciliatorio del 28 de enero de 2021, se accedió a las compensaciones mutuas, por las partes que intervinieron en la misma por lo que no sería procedente imponer nuevamente dicha compensación en este momento máxime que el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, en la promesa se obligó de manera solidaria con la señora YESMITH MORENO. Pero lo que sí se ordena al demandado es la entrega inmediata del inmueble objeto de la compraventa a la parte demandante.

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida (demandada) y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) como agencias en derecho, que sería el 50% de lo que le corresponde asumir como uno de los dos demandados que no hizo parte del acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre FANNY LUCIA NIETO (vendedora) y CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ (comprador), suscrito el día 14 de junio de 2017, respecto del lote de terreno ubicado el Barrio Hoyo II Vereda Rio Frio del Municipio de Girón Sder, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-230251.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder las pretensiones respecto de los frutos civiles reclamados, conforme a lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Condenar al demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, al pago de la suma de \$3.600.000 como cláusula penal, conforme con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar que el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, si a la fecha posee el inmueble objeto del contrato de compraventa bajo su dominio lo entregue A LA PARTE DEMANDANTE FANNY LUCIA NIETO, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

El inmueble objeto de la entrega es un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en el barrio HOYO II vereda RIO FRIO del municipio de Giron(s), con un area de 89,00 metros cuadrados, cuyos linderos son: POR EL ORIENTE, en 6.60 metros con GREGORIO SARMIENTO. Por el OCCIDENTE, en 8.60metros, con ERNESTO DIAZ SARMIENTO. Por el NORTE, en 12.50 metros, con propiedades de la parte vendedora; Por el SUR, en 11,00 metros, con camino principal. Se determina con el código catastral #000000000020903000000000 y se distingue con matrícula inmobiliaria 300-230251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría liquídense en la oportunidad legal.

SEXTO: FIJAR la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada CARLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JULIO MANTILLA MUÑOZ y a favor de la parte demandante, la cual deberá ser incluía en la liquidación de costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO